

LA CONTROVERTIDA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Cecilio Molina Hernández

Profesor Colaborador Doctor de Derecho Mercantil.

Universidad CEU San Pablo

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, don Alfonso CORONEL DE PALMA MARTÍNEZ AGULLÓ, don Ramón FERNÁNDEZ ACEYTUNO, doña Regina GAYA SICILIA, don Javier IZQUIERDO JIMÉNEZ y don Carlos LEMA DEVESA.

EXTRACTO

La segunda oportunidad o el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho ha quedado recogido finalmente en el artículo 178 bis de la Ley Concursal, mediante su incorporación por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Tras varias reformas, el deudor de buena fe podrá acceder a este régimen mediante un sistema riguroso, plagado de aspectos cuestionables, en el que se le calificará como un deudor honesto y quedará exonerado de pocas deudas. Una vez concedido, el deudor estará *bajo vigilancia*, a riesgo de que se revoque el beneficio otorgado. Es ahí donde radica la principal polémica de este sistema, teniendo en cuenta el plazo de cinco años para el ejercicio de la revocación a instancia de parte y la mejor fortuna del deudor poseedor de una segunda oportunidad que le permita pagar todas las deudas pendientes y exoneradas.

Palabras claves: pasivo insatisfecho, deudor, buena fe y revocación.

Fecha de entrada: 03-05-2016 / Fecha de aceptación: 12-07-2016

THE CONTROVERSIAL REVOCATION OF THE BENEFIT OF DISCHARGE FROM UNPAID LIABILITY

Cecilio Molina Hernández

ABSTRACT

The benefit of discharge from unpaid liability, also known as a «fresh start», has eventually been covered in article 178 bis of the Spanish Bankruptcy Proceedings Act, where it was inserted by virtue of Act 25/2015 of 28 July on the Fresh Start Mechanism, Reduction of Financial Burdens and Other Measures of a Social Nature. After a series of amendments, a *bona fide* debtor may access this legal mechanism by following a strict system that is full of questionable issues, where by he will be declared an honest debtor and will be discharged from some debt. Once this benefit is granted, the debtor will be *under surveillance*, at risk of the benefit being revoked. It is here that the main controversial issue of this system lies, bearing in mind the five-year term in which revocation can be sought at the party's behest, and the better fortune of a debtor who is granted a fresh start enabling him to pay off all of his due and discharged debts.

Keywords: unpaid liability, debtor, *bona fide* and revocation.

Sumario

1. Consideraciones generales. El concurso de la persona física, una realidad alejada de la práctica
2. El tratamiento normativo de la segunda oportunidad
 - 2.1. La entrada de la segunda oportunidad en el derecho concursal español
 - 2.2. Análisis comparado de la segunda oportunidad: Su alcance en Estados Unidos
3. La revocación del beneficio de la segunda oportunidad, una posibilidad a la mano de todo acreedor que recupera toda acción frente al deudor
4. Los requisitos exigidos para el mantenimiento del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en torno a la *buena fe* del concursado persona física
 - 4.1. La declaración no culpable del concurso de acreedores
 - 4.2. La no condena en sentencia firme por ciertos delitos tipificados en el Código Penal
 - 4.3. La celebración o, al menos, el intento de un acuerdo extrajudicial de pagos
 - 4.4. Otras soluciones en defecto del acuerdo extrajudicial de pagos
5. Los efectos de la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho
 - 5.1. La reapertura del concurso
 - 5.2. La renuncia voluntaria al beneficio de exoneración provisional
 - 5.3. El inicio de un nuevo concurso necesario
6. Conclusiones

Bibliografía

1. CONSIDERACIONES GENERALES. EL CONCURSO DE LA PERSONA FÍSICA, UNA REALIDAD ALEJADA DE LA PRÁCTICA

En España, según el artículo 1.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal¹ (en adelante, Ley Concursal) se permite que pueda ser declarado en concurso cualquier deudor, persona natural o jurídica, poniéndose fin a la diferenciación existente en el Código de Comercio² entre comerciante y no comerciante, sometiéndose el primero a la quiebra o suspensión de pagos, frente al concurso de acreedores, reglado en el Código Civil³ para no comerciantes⁴. No obstante, a pesar de esta doble vía, el concurso de personas físicas es una de las materias donde el legislador, hasta muy recientemente, como veremos más adelante, se ha mostrado descuidado o inadvertido⁵.

También podemos decir que la regulación concursal española, a nuestro parecer de forma desacertada, prevé que el concurso de personas físicas se someta al mismo procedimiento que el concurso de personas jurídicas, de modo que esto hace inadecuado un sistema para un concurso de dimensiones pequeñas, con unos costes temporales y económicos inasumibles⁶. En este sentido, por tanto, la Ley Concursal se ha consagrado como una ley pensada para la empresa y sus crisis empresariales, y no para los consumidores⁷.

¹ Boletín Oficial del Estado, n.º 164, de 10 de julio de 2003.

² Boletín Oficial del Estado, n.º 289, de 16 de octubre de 1885.

³ Boletín Oficial del Estado, n.º 206, de 25 de julio de 1889.

⁴ Cfr. ROMERO SANZ DE MADRID, C.: *Derecho Concursal*, Cizur Menor: Thomson Civitas, 2005, pág. 44, donde el autor añade: «El Derecho español rompe con una constante tradición según la cual solo podía ser declarado en quiebra el comerciante, que empieza en nuestra legislación con la Ley de las Cortes de Barcelona de 1299, bajo el reinado de Jaime II de Aragón, y es recogida en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, para pasar al Código de Sainz de Andino».

⁵ En palabras de Ricardo CABANAS TREJO «con falta de acierto» o en el caso de Matilde CUENA CASAS de «absoluto desprecio legislativo». *Vid.*, en cada caso, CABANAS TREJO, R.: *Régimen de gananciales y concurso de la persona física*, Barcelona: Bosch, 2012, pág. 22; CUENA CASAS, M.: «El concurso de acreedores de persona casada en régimen de gananciales», en Cuena Casas, M. y Colino Mediavilla, J. L. (coords.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Cizur Menor: Aranzadi, 2009, pág. 160.

⁶ Cfr. CUENA CASAS, M.: «La insolvencia de las personas físicas», en Campuzano, A. B. y Sanjuán y Muñoz, E. (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pág. 105.

⁷ *Vid.* PARRA, M. Á.: «Persona y patrimonio en el concurso de acreedores», pág. 10, disponible en <http://www.derecho-civil.net/esp/Ponencia%20II.%20D.%AA%20Mar%EDa%20%CIIngeles%20Parra%20Luc%EI.n.pdf> (última consulta, 1 de octubre de 2016).

Sin embargo, la Ley Concursal, en un intento claro de premiar a las personas naturales y, por supuesto, a pequeños empresarios, admite la aplicación del procedimiento abreviado, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en su artículo 190⁸. Como consecuencia de este procedimiento, 1) los plazos previstos en la ley se reducen a la mitad; y 2) la administración concursal estará formada por un único miembro⁹. En ambos casos, destacamos una novedad importantísima, que se traduce en unos menores costes económicos.

Distintas instituciones internacionales han manifestado la importancia en la correcta regulación del concurso de la persona física. Por un lado, la Comisión Europea, en la Recomendación de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial¹⁰, destaca la posibilidad de conceder «una segunda oportunidad a los empresarios honrados incurso en procesos de insolvencia en toda la Unión»¹¹, e incide, en el Considerando 15, que «aunque el sobreendeudamiento y la insolvencia de los consumidores no entran en el ámbito de aplicación de la presente Recomendación, se insta a los Estados miembros a estudiar la posibilidad de aplicar estas recomendaciones también a los consumidores, ya que algunos de los principios recogidos en la presente Recomendación también les pueden ser aplicables». Y, por otro lado, el Banco Mundial, en su Informe sobre insolvencia de persona natural¹², donde se destaca la importancia de un buen sistema regulador de la insolvencia de los consumidores para la estabilidad financiera macroeconómica.

Como consecuencia, además de otras razones que escapan de la temática central de este trabajo, nos encontramos con la escasa recurrencia a esta vía para solventar la insolvencia de personas físicas en nuestro país, como se refleja en la tabla que se adjunta. Es, en este punto, donde concretamos que no contamos con una regulación eficiente para el tratamiento de consumidores o personas físicas empresarias, pues, a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno o, por ejemplo, en Estados Unidos, el concurso de personas físicas o *consumidores* es la principal solución para las crisis económicas de estos sujetos¹³.

⁸ Vid. artículo 190.1 de la Ley Concursal, donde se establecen los siguientes requisitos para la aplicación, por parte del juez, del procedimiento abreviado, siempre que el concurso no revista de especial complejidad: «1) la lista presentada por el deudor incluya menos de cincuenta acreedores; 2) la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros; y 3) la valoración de los bienes y derechos no alcance los cinco millones de euros».

⁹ Cfr. BLANCO SARALEGUI, J. M.: «El procedimiento abreviado», en Campuzano, A. B. y Sanjuán y Muñoz, E. (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pág. 293, donde el autor especifica, respecto de la configuración del órgano de la administración concursal en un procedimiento abreviado: «Pero esa regla no era absoluta, toda vez que el juez, si apreciaba motivos especiales que lo justificasen, podía resolver expresamente lo contrario, y acudir a la regla general de la administración trimembre propia del proceso ordinario».

¹⁰ Diario Oficial de la Unión Europea de 14 de marzo de 2014 (L 74/65).

¹¹ Vid. considerando 1 de esta Recomendación.

¹² *Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Persons*.

¹³ Cfr. Cuenca Casas, M.: «La insolvencia de las personas físicas», op. cit., pág. 107, donde la autora añade, para concluir sobre la escasa utilización del concurso de acreedores por parte de personas físicas: «Si las personas físicas insolventes no lo hacen (a pesar de tener obligación de hacerlo) es porque la regulación es deficiente, presentando España en este

Tabla 1. Evolución histórica de los concursos desde el cuarto trimestre de 2004

	2004			2005			2006			2007			2008			2009		
	PJ	PF	Total 2004	PJ	PF	Total 2005	PJ	PF	Total 2006	PJ	PF	Total 2007	PJ	PF	Total 2008	PJ	PF	Total 2009
1 T	-	-	-	181	11	192	246	14	260	199	25	224	344	57	401	1.162	208	1.370
2 T	-	-	-	228	26	254	177	22	199	212	37	249	488	102	590	1.369	354	1.723
3 T	2	-	2	167	23	190	172	9	181	195	35	230	550	102	652	895	285	1.180
4 T	94	8	102	259	17	276	222	23	245	288	36	324	1.063	165	1.228	1.219	343	1.562
Total	96	8	104	835	77	912	817	68	885	894	133	1.027	2.445	426	2.871	4.645	1.190	5.835

	2010			2011			2012			2013			2014			2011			Total
	PJ	PF	Total 2010	PJ	PF	Total 2011	PJ	PF	Total 2012	PJ	PF	Total 2013	PJ	PF	Total 2014	PJ	PF	Total 2015	
1 T	1.250	302	1.552	1.384	282	1.666	1.660	295	1.955	2.479	282	2.761	1.914	214	2.128	1.336	217	1.553	14.062
2 T	1.184	290	1.474	1.347	371	1.718	1.995	334	2.329	2.424	286	2.710	1.644	245	1.889	1.284	185	1.469	14.604
3 T	792	218	1.010	996	242	1.238	1.359	231	1.590	1.638	182	1.821	1.207	173	1.380	867	127	994	10.468
4 T	1.291	317	1.608	1.649	271	1.920	2.234	315	2.549	2.182	224	2.406	1.651	218	1.869	1.290	233	1.523	15.612
Total	4.517	1.127	5.644	5.376	1.166	6.542	7.248	1.175	8.423	8.723	975	9.698	6.416	850	7.266	4.777	762	5.539	54.746

(PF = Persona Física; Persona Jurídica)

Fuente: PwC, Baremo Concursal 2015.

2. EL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD

2.1. LA ENTRADA DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD EN EL DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización¹⁴, que, como veremos más adelante, ha devenido trascendental en el estudio que nos ocupa, introduce en la Ley Concursal el sistema de segunda oportunidad o *freshstart*, aunque con una evidente decepción, pues se podían beneficiar muy pocos deudores al tratarse de un umbral de pasivo satisfecho excesivamente alto¹⁵.

punto un retraso normativo considerable respecto a los países de nuestro entorno que ha sido advertido desde instancias internacionales que, como señalaré más adelante, recomiendan a España cambios legales en esta materia».

¹⁴ Boletín Oficial del Estado, n.º 233, de 28 de septiembre de 2013.

¹⁵ Cfr. CUENA CASAS, M.: «La insolvencia de las personas físicas», *op. cit.*, pág. 129.

Hasta ese momento, y quizá siendo el principal obstáculo para la regulación de mecanismos de exoneración de deudas o segunda oportunidad¹⁶, imperaba exclusivamente el exigente principio de responsabilidad patrimonial universal¹⁷, establecido en el artículo 1.911 del Código Civil, en virtud del cual todo deudor responde frente a sus acreedores con todos sus bienes presentes y futuros. Asimismo, para garantizar la efectividad de este complejo principio, el artículo 1.111 del Código Civil mantiene la acción subrogatoria, según la cual «los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho»¹⁸.

Regulada, aunque con muchas salvedades, a imagen de la normativa alemana o estadounidense, consiste en la condonación de las deudas contraídas por una persona física (empresaria o no) tras la liquidación de su activo en el marco de un concurso de acreedores pero con unas limitaciones. La finalidad de esta reforma es clara: dar una *segunda oportunidad a la persona física* para que pueda empezar de nuevo sin arrastrar deudas de su antigua actividad, esto es, recuperar a un ciudadano para la sociedad y que vuelva a contribuir a la creación de riqueza.

Como decíamos, aun teniendo como ejemplo distintas regulaciones del sistema de segunda oportunidad, el legislador español ha establecido finalmente un sistema híbrido, siendo finalmente

¹⁶ Cfr. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, Madrid: Lefebvre-El Derecho, 2015, pág. 57.

¹⁷ Vid. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 261/2015, de 13 de enero de 2015 (ponente Ignacio Sancho Gargallo), Recurso 1147/2013, según la cual: «El art. 1911 CC recoge el principio general de responsabilidad patrimonial universal por deudas, al regular que "(d) el cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros"».

¹⁸ Vid. Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 5651/2011, de 19 de julio de 2011 (ponente Xavier O'Callaghan Muñoz), Recurso 1267/2007, según la cual: «La cuestión central de la presente *litis*, como *quaestio iuris*, es el alcance y efecto de la acción subrogatoria, que contempla el primer inciso del artículo 1.111 del Código civil, como medio de protección del crédito en la que el acreedor ejercita las acciones del deudor para "obtener un incremento del patrimonio del mismo, a fin de conseguir la satisfacción del crédito" (como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1996) "no es una acción directa, sino como dice la doctrina científica, una acción oblicua..." (como dice la anterior sentencia reiterando la de 30 de abril de 1990). Acción que se dirige no contra el deudor (que en el presente caso ni siquiera ha sido demandado) sino contra el deudor de su deudor, *debitor debitoris*. La sentencia de 6 de noviembre de 2008 reitera lo anterior y dice: "La acción subrogatoria, en caso de su prosperabilidad, produce el efecto de incrementar la hacienda del deudor, toda vez que fue esgrimida precisamente por la inactividad o el desacierto de este, con la finalidad de que pudiera ser satisfecho el crédito; pero producido el mentado efecto, el acreedor deberá exigir al deudor que le abone lo debido, es decir, el cumplimiento de la obligación, y será protegido porque con el ejercicio de tal acción ha incrementado los bienes del deudor, pero no tiene preferencia alguna en la satisfacción de su crédito. Destacada doctrina científica ha considerado que el bien ingresa primeramente en el patrimonio del deudor y ahí puede ser agredido por el acreedor que ejerció la acción subrogatoria o por otros, según las reglas de concurrencia de créditos, si bien debe primeramente resarcirse el acreedor que ejerció la acción subrogatoria de los gastos del pleito. Permanece vigente la doctrina jurisprudencial integrada por la sentencia de 25 de noviembre de 1996, citada en el motivo, según la cual mediante la acción subrogatoria el bien ingresa en el patrimonio del deudor, sin que se pueda entregar el mismo al acreedor, que ejerció dicha acción, en el mismo procedimiento, y sin que dicho acreedor ostente ninguna preferencia por este hecho"».

un régimen de segunda oportunidad *sin coherencia interna*¹⁹. A continuación, y a lo largo de este trabajo, se analizarán los diferentes requisitos de este mecanismo de segunda oportunidad, donde se despejarán los *problemas* que manifiestan el evidente requerimiento de mejora de este sistema de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por parte de cualquier deudor persona natural.

2.2. ANÁLISIS COMPARADO DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD: SU ALCANCE EN ESTADOS UNIDOS

Como ya hemos adelantado a lo largo de nuestra breve aproximación al mecanismo de segunda oportunidad, encontramos diferencias notables entre la regulación española de este sistema y la regulación en otros Estados de referencia, como son el caso de Francia, Alemania y Estados Unidos.

En el caso de Estados Unidos, el mecanismo de *discharge* o exoneración de deudas se introdujo en la legislación por medio del *Bankruptcy Act* de 1898. Como sucede en España, el fundamento de esta figura también se encuentra en la idea de recuperar cuanto antes al deudor para el mercado de consumo. Los deudores en Estados Unidos, además de la inestabilidad laboral, también atribuyen su concurso a razones médicas y familiares²⁰.

Para acceder a este sistema de *discharge*, es necesario superar un estricto *test de discharge*, a través del cual solo podría beneficiarse todo deudor honesto o de buena fe. En este caso, el deudor insta la declaración, indicando todos sus bienes y deudas, con lo que paraliza automáticamente las acciones ejecutivas. Al deudor se le desposee de sus bienes, excluyendo los bienes exentos, que se entregan al patrimonio del concurso para que sean distribuidos entre sus acreedores, respetando, claro está, el principio de igualdad de acreedores con ciertas excepciones y prioridades. Una vez que se ha verificado este desapoderamiento y la distribución, el deudor queda legal y completamente liberado de toda responsabilidad y puede comenzar de nuevo (*freshstart*)²¹.

Como se puede apreciar, nos encontramos con unos requisitos similares en el tratamiento norteamericano y español de esta figura. Sin embargo, y a la luz del objeto de este trabajo, esto es, la controvertida revocación del beneficio de exoneración de la *discharge*, en el supuesto norteamericano se establece que, por parte del tribunal conecedor del concurso, dispondrá del plazo de solo un año desde su concesión para invalidar la exoneración de las deudas²².

¹⁹ Cfr. CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, enero-abril 2016, pág. 17.

²⁰ Vid. JACOBY, M. B. y GEORGE, R.: «Perspectivas empíricas y de política jurídica sobre el concurso de los consumidores en los Estados Unidos», en Cuenca Casas, M. y Colino Mediavilla, J. L. (coords.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2009, págs. 383 y ss.

²¹ Cfr. SENENT MARTÍNEZ, S.: «Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español», en *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, Universidad Complutense de Madrid, 2012, disponible en <http://eprints.ucm.es/14642/1/Discharge.pdf> (última consulta, 1 de octubre de 2016), pág. 14.

²² Vid. artículo 727 del *Bankruptcy Act*.

3. LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LA SEGUNDA OPORTUNIDAD, UNA POSIBILIDAD A LA MANO DE TODO ACREEDOR QUE RECUPERA TODA ACCIÓN FRENTE AL DEUDOR

La obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en cualquier caso, se concede con carácter temporal, siendo susceptible de revocación. Durante los cinco años siguientes a la consecución de este privilegio, se condiciona su mantenimiento a que el deudor conserve la buena fe preestablecida y analizada en el artículo 178 bis de la Ley Concursal, no logre fortuna y, en su caso, cualquier acreedor inste la *revocación* del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho²³. La revocación, por tanto, no puede realizarse de oficio sino a instancia de parte, esto es, por «cualquier acreedor concursal», de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Concursal.

También podrá solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos: 1) incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho; 2) en su caso, incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos; o 3) mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación; o juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos²⁴.

La primera cuestión provocadora y concurrente de críticas es la fijada por parte del legislador español, obviando la recomendación de diferentes organismos internacionales, referente a la concesión definitiva del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en cinco años en lugar de tres años²⁵. Parece que resulta excesivamente amplio el plazo para la solicitud de la revocación

²³ Vid. artículo 178 bis, apartado 7, párrafo primero, de la Ley Concursal, donde se establece: «Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los cinco años siguientes a su concesión se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil».

²⁴ Vid. artículo 178 bis, apartado 7, párrafo segundo, de la Ley Concursal.

²⁵ Cfr. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, op. cit., págs. 151-152. En este sentido, vid. CUENA CASAS, M.: «La insolvencia de las personas físicas», op. cit., pág. 141, donde la autora manifiesta una profunda crítica respecto de la revocación de la exoneración: «Este último supuesto anula todo el sistema diseñado y no tiene precedentes en ordenamientos que establecen un sistema de segunda oportunidad. Va contra la finalidad del instituto que es recuperar al deudor. La clave de la medida es que pueda el deudor volver a empezar y si remonta, estamos todos de enhorabuena: iniciará otra actividad, creará puestos de trabajo, dejará de consumir recursos sociales, lo cual tiene importantes beneficios para la economía. Pues bien, esto en España no es posible: si el deudor remonta, los acreedores que vieron exonerados sus créditos, recuperan sus acciones contra el deudor y lo dejan con lo necesario para cumplir con sus obligaciones de alimentos. Esto es inaudito y muta la naturaleza de la figura regulada que ya no es una exoneración de deudas sino un *pactum de non petendo*». En este sentido, la autora sigue crítica y continúa argumentando: «No se prevé la posibilidad de que el deudor logre cumplir el plan de

del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho para un deudor persona natural, más si cabe y, siendo una cuestión no tratada por el legislador, si cumple el plan de pagos antes del transcurso de los cinco años²⁶. Hay que recordar, en este aspecto, que en el caso de Estados Unidos, la revocación de este beneficio es inferior incluso a la recomendación anteriormente citada, por lo que parece desmesurado el plazo para el ejercicio de la revocación previsto por el legislador español.

Además, al producirse la revocación del beneficio del pasivo insatisfecho, ante la solicitud por parte de cualquier acreedor concursal, la segunda materia controvertida se centra en los efectos que genera, derivando en la pérdida del efecto de la extinción de todas las deudas, por lo que todos los acreedores del deudor podrán dirigirse frente a él para ver satisfechos sus créditos, tanto los exonerados como los reducidos o aplazados en el plan de pagos²⁷.

En este sentido, la causa más polémica, como apunta parte de nuestra doctrina, relativa a la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, radica en la mejor fortuna del deudor concursado²⁸. Ante las críticas suscitadas, la Ley de Segunda Oportunidad modificó sustancialmente los términos, favoreciendo claramente al deudor, concretándola a la procedente de «herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos».

Parece evidente que no es una solución aceptable, no solo porque las nuevas oportunidades se necesitan con recursos sino porque se corre el riesgo de fomentar la economía sumergida, que es, precisamente, uno de los efectos que la *discharge* trata de evitar²⁹. Además, el legislador deja abierta la opción de una mejora en las condiciones económicas del deudor que, sin embargo, no le permita respaldar todas, sino algunas de las deudas pendientes. En ese caso, se debería permitir, a nuestro entender, el mantenimiento de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por parte del deudor que sigue manteniendo todos los requisitos de buena fe;

pagos antes del transcurso de 5 años, ni se contempla la posibilidad de reducción del plazo si el deudor paga un determinado porcentaje de la deuda. Se trata de un estímulo al deudor que podría dar resultados positivos. La ley exige que el deudor esté en "barbecho", bajo vigilancia durante 5 años, probablemente por si mejora su situación económica (porque le toca la lotería, hereda o le regalan algo de importante valor). En tal caso, se revocará el beneficio y el deudor deberá abonar el pasivo provisionalmente exonerado». *Cfr.* CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 57.

²⁶ *Cfr.* ZABALETA DÍAZ, M.: «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho concursal alemán», en AA. VV., *Estudios sobre la Ley concursal: Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo 1.º, Madrid: Marcial Pons, 2005, pág. 913, donde la autora propone porcentajes variables en atención a las condiciones familiares o personales del deudor.

²⁷ *Cfr.* HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, *op. cit.*, págs. 163-164.

²⁸ *Vid.*, entre otras, LATORRE, N.: «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, enero-abril 2016, pág. 186; ZABALETA DÍAZ, M.: «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho concursal alemán», *op. cit.*, pág. 905.

²⁹ *Cfr.* LATORRE, N.: «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», *op. cit.*, pág. 186.

no obstante, es indiscutible que se trata de un aspecto perjudicial para el deudor, pues nos encontramos un precepto abierto a posibles interpretaciones por parte de los acreedores, quienes son libres para considerar, a tenor de la norma, si la fortuna, herencia o enriquecimiento es suficiente o no para hacer frente de deudas exoneradas o aplazadas.

Por tanto, parece más que razonable que se tiene que acometer una revisión profunda y exhaustiva de las causas y criterios de la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, a fin de fomentar el buen hacer de los deudores honestos.

4. LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, EN TORNO A LA BUENA FE DEL CONCURSADO PERSONA FÍSICA

La buena fe exigida a todo deudor que pretenda obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho o segunda oportunidad no ha sido definida por la Ley Concursal; en su caso, se ha establecido una categoría de requisitos que delimita la pretendida buena fe del concursado. Por tanto, poco tiene que ver con el comportamiento honesto³⁰ que las legislaciones requieren en un deudor merecedor de la exoneración³¹.

En este apartado, analizamos los controvertidos requisitos exigidos para la categorización de un deudor de buena fe; ante el incumplimiento de alguno de estos requisitos, podrá instarse, entre otras razones, la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por cualquier acreedor concursal.

4.1. LA DECLARACIÓN NO CULPABLE DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Como sucede en otros ordenamientos en los que se regula la segunda oportunidad, uno de los requisitos imprescindibles e inamovibles para la obtención del beneficio de exoneración del

³⁰ Cfr. SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: «El concepto de buena fe en supuestos de segunda oportunidad», en Sánchez Ruiz de Valdivia, I. y Olmedo Cardenete, M. (dirs.), *Presente y Futuro del Mercado Hipotecario y Ley de Segunda Oportunidad para Consumidores/as y Empresarios/as*, Cizur Menor: Aranzadi, 2015, pág. 726.

³¹ Cfr. CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 29, donde la autora explica esta conclusión: «Es obvio que nada de esto se ha tenido en cuenta en la redacción definitiva de la Ley de Segunda Oportunidad donde se denomina buena fe a lo que no son sino requisitos de acceso al régimen, los cuales no aluden a la conducta del deudor, y parece irrelevante cuál es la causa de la insolvencia. Decir que un deudor tiene buena fe si consigue satisfacer un umbral de pasivo mínimo o acepte un plan de pagos supone obviar que tal concepto en el ámbito jurídico hace referencia a un modelo de comportamiento que no cabe objetivar. El deudor que no puede aceptar someterse a un plan de pagos porque carece de ingresos o el que no tiene recursos para abonar tales umbrales, es de mala fe para el legislador español».

pasivo insatisfecho es que el concurso no haya sido declarado culpable³², atendiendo a los requisitos recogidos en los artículos 163 a 165 de la Ley Concursal.

La importante novedad que acarrea la Ley de Segunda Oportunidad³³ se centra en un supuesto de exclusión de este importante requisito: se trata de la calificación culpable del concurso ante el incumplimiento del deber de solicitar la declaración del concurso³⁴. En este caso, si se observa que no concurre dolo o culpa grave del deudor, el juez, atendiendo a las circunstancias, podrá conceder el beneficio. Aunque hay posturas disconformes con esta modificación³⁵, nos parece que puede tratarse de un estímulo positivo a tener en cuenta para el otorgamiento de la exoneración del pasivo insatisfecho.

4.2. LA NO CONDENA EN SENTENCIA FIRME POR CIERTOS DELITOS TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL

El deudor persona natural también tendrá buena fe si, durante los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores³⁶.

Como se puede apreciar, el legislador, en este aspecto, ha mejorado considerablemente la regulación inicial, delimitando los supuestos delictivos que impedirían al deudor la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Además, el legislador también ha delimitado temporalmente la exigencia de la no concurrencia de delitos por parte del concursado, habiendo superado las deficiencias del anterior artículo 178.2 de la Ley Concursal³⁷. En este sentido, como

³² Vid. ALMENAR BERENGUER, M.: «El concurso de las personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: La segunda oportunidad», *El Derecho*, 2015, disponible en http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/liberacion-insatisfecho-responsabilidad-patrimonial-oportunidad_11_85168002.html (última consulta, 1 de octubre de 2016), donde el autor señala: «No haya sido condenado como persona afectada por la calificación culpable de otro concurso».

³³ Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (Boletín Oficial del Estado, n.º 180, de 29 de julio de 2015).

³⁴ Vid. artículo 165.1.1.º de la Ley Concursal.

³⁵ Cfr. CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, págs. 30-33.

³⁶ Vid. artículo 178 bis, apartado 3, punto 2.º, de la Ley Concursal.

³⁷ Vid. artículo 178.2 de la Ley Concursal, en vigor hasta el 28 de febrero de 2015, donde se detecta una clara indeterminación en este supuesto: «La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito».

decíamos, deben haber transcurrido 10 años, a pesar de que el deudor haya alcanzado la cancelación de los antecedentes delictivos por cumplir los requisitos del artículo 136 de la Ley Concursal³⁸.

Por otro lado, también hay que destacar, en virtud del precepto de este requisito a cumplir por parte de un candidato a la obtención del beneficio de exoneración, la prejudicialidad penal, esto es, «si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme»³⁹; en este sentido, el juez del concurso debería dictar un auto acordando la suspensión de la pieza de exoneración⁴⁰. Por último, otra mejora se produce al exigir condena mediante sentencia firme, dejando atrás posibles dudas que se estaban planteando hasta el momento⁴¹.

4.3. LA CELEBRACIÓN O, AL MENOS, EL INTENTO DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

El acuerdo extrajudicial de pagos se introduce en el ordenamiento concursal español a raíz de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y posteriormente se modifica por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social⁴². Se concier-

singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados».

³⁸ A favor de esta postura, a la que me sumo, se sitúa CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 34, nota a pie 51, donde la autora justifica: «A mi juicio, creo que no deben mezclarse ambos aspectos pues en ningún caso la LSOP hace depender la exoneración del cumplimiento o no de las penas y de las responsabilidades civiles. Ese comportamiento pasado no le hace merecedor del perdón, por más que el reproche penal haya cesado. Lo importante es haber sido condenado por tales delitos. No creo que sea razonable hacer interpretaciones extensivas de la norma para dar entrada a deudores cuyo comportamiento patrimonial ha sido reprochable. Sería llamativo que un ex delincuente pudiera ver exoneradas las deudas y otro que no ha delinquido pero, por ejemplo, no ha cumplido los deberes del artículo 42 de la LC no pudiera beneficiarse de la exoneración». La autora hace esta argumentación, como decimos acertada, para manifestar su opinión contraria a FERNÁNDEZ SEJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, Barcelona: Bosch, 2015, pág. 238; HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, *op. cit.*, pág. 89, quienes optan por la opción contraria, es decir, quienes hayan cancelado sus antecedentes penales puedan optar a la remisión.

³⁹ *Vid.* artículo 178 bis, apartado 3, punto 2.º, último inciso, de la Ley Concursal.

⁴⁰ *Cfr.* FERNÁNDEZ SEJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, *op. cit.*, pág. 237.

⁴¹ *Cfr.* HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, *op. cit.*, pág. 87.

⁴² En palabras de la exposición de motivos de esta segunda norma, «permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad

be como una alternativa al concurso de acreedores y se presenta como una necesidad urgente a desjudicializar determinados supuestos de insolvencia⁴³. De esta forma, se establece una salida convencional y extraconcursal para garantizar una vía alternativa al concurso de acreedores, a utilizar por cualquier sujeto en situación de insolvencia.

El acuerdo extrajudicial de pagos se hace extensible a cualquier persona, física o jurídica⁴⁴, siempre y cuando se cumplan los requisitos especialmente previstos para cada una de ellas en el artículo 231 de la Ley Concursal⁴⁵. No obstante, hay una delimitación negativa para aquellos sujetos que no podrían formular acuerdo extrajudicial de pagos, en ocasiones similares a los requisitos previstos para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho⁴⁶.

En este caso, a diferencia del nombramiento de administrador concursal en el supuesto habitual del concurso de acreedores, aparece la figura del *mediador concursal*⁴⁷, que deberá recaer en la persona natural o jurídica a la que de forma secuencial corresponda de entre las que figuren en la lista oficial que se publicará en el portal correspondiente del Boletín Oficial del Estado, suministrada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia⁴⁸. Este mediador, como tercero absolutamente ajeno a las partes, cumple la misión de la facilitación y obtención de una solución convenida entre acreedores y deudor, proponiendo un plan de pagos⁴⁹.

La propuesta, a la luz del artículo 236 de la Ley Concursal, podrá contener los siguientes extremos: 1) esperas por un plazo no superior a 10 años; 2) quitas; 3) cesión de bienes o derechos a

de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer».

⁴³ Cfr. CAMPUZANO, A. B.: «El derecho de la insolvencia. El acuerdo extrajudicial de pagos», en Campuzano, A. B. y Sanjuán y Muñoz, E. (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, pág. 49.

⁴⁴ Esta es una de las importantísimas reformas acometida por el real decreto-ley, pues hasta el momento solo se podían acoger al acuerdo extrajudicial de pagos los empresarios personas físicas y cualquier persona jurídica, dejando al margen a las personas físicas no empresarios.

⁴⁵ Respecto del deudor persona natural, podrá acogerse al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos, siempre que la estimación inicial del pasivo no supere los cinco millones de euros (art. 231.1 de la Ley Concursal), frente al deudor persona jurídica, que deberá: 1) encontrarse en estado de insolvencia; 2) encajar en el supuesto del procedimiento abreviado, previsto en el artículo 190 de esta Ley; y 3) que disponga de activos suficientes para satisfacer los gastos propios del acuerdo (art. 231.2 de la Ley Concursal).

⁴⁶ Concretamente, la no condena por delitos previstos en el artículo 231 de la Ley Concursal, similar enumeración a la del artículo 178 bis de esta ley, y la no celebración previa de un acuerdo extrajudicial de pagos durante los cinco años anteriores.

⁴⁷ Sobre esta figura, *vid.* CANDELARIO MACÍAS, M. I.: «Reflexiones acerca del estatuto jurídico del mediador concursal», *CEFLegal*, núm. 183, 2016, págs. 5-46.

⁴⁸ *Vid.* artículo 233.1 de la Ley Concursal.

⁴⁹ Cfr. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, *op. cit.*, pág. 198.

los acreedores en pago o para pago de totalidad o parte de sus créditos; 4) la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora; y 5) la conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a 10 años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

Ante la propuesta presentada por el deudor, el mediador la envía a los acreedores⁵⁰, quienes disponen de un plazo de 10 días para presentar soluciones alternativas; tras este plazo, recibirán el plan de pagos y viabilidad final aceptado por el deudor. Por último, para que se entienda aceptado el acuerdo extrajudicial de pagos, se deberán tener en cuenta unas mayorías, previstas en el artículo 238.1 de la Ley Concursal⁵¹.

Por tanto, nos encontramos ante un procedimiento menos formalista, que acarrea las ventajas de celeridad aportadas por el mediador, pero que plantea dificultades de utilización para los deudores persona física, más teniendo en cuenta que los acreedores con garantía real solo se verán afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos si aceptan las consecuencias del mismo. En la mayoría de estos casos, nos encontramos con que una parte importantísima de la deuda se debe a préstamos con garantía hipotecaria para adquirir la vivienda habitual, por lo que, por el momento, se antoja complicado que prospere un acuerdo extrajudicial de pagos para estos sujetos, quienes deben alcanzarlo, o al menos intentarlo, para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

No obstante, y como veremos más adelante, y a tenor de lo previsto en el precepto legal, no se trata de un requisito obligatorio, que podrá ser, en cualquier caso, sustituido por el cumplimiento de unas deudas o, incluso, por la celebración de un plan de pagos, además de otros aspectos de carácter menor. Por tanto, aunque se trata de un paso muy importante por parte del

⁵⁰ Cfr. FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, op. cit., donde el autor indica: «Se indica que este acuerdo extrajudicial de pagos se habilita para que el deudor pueda llegar a acuerdos con una parte de sus acreedores dado que el acuerdo no afectará en ningún caso a los acreedores públicos –que tienen un régimen especial de aplazamientos que no se ve sometido al acuerdo extrajudicial–, y los acreedores con garantías reales tampoco tienen por qué verse afectados por el acuerdo extrajudicial».

⁵¹ Vid. artículo 238.1 de la Ley Concursal, donde se establece: «a) Si hubiera votado a favor del mismo el 60% del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años, a quitas no superiores al 25% del importe de los créditos, o a la conversión de deuda en préstamos participativos durante el mismo plazo.

b) Si hubiera votado a favor del mismo el 75% del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores al 25% del importe de los créditos, y a las demás medidas previstas en el artículo 236».

legislador español, no supone un requisito obligatorio para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

4.4. OTRAS SOLUCIONES EN DEFECTO DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

La celebración del acuerdo extrajudicial de pagos se presenta como un requisito imprescindible para acceder al beneficio de la segunda oportunidad⁵², aunque no se haya logrado, pero que podría sustituirse por: 1) la satisfacción en su integridad de los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y el 25 % del importe de los créditos concursales ordinarios; o 2) la aceptación al sometimiento de un plan de pagos, siempre y cuando no haya obtenido el beneficio de exoneración en los últimos 10 años, con el cumplimiento de las obligaciones de colaboración del artículo 42 de la Ley Concursal, y no haya rechazado dentro de los 4 años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

4.4.1. La satisfacción de los créditos establecidos en el artículo 178 bis 3.4.º de la Ley Concursal

Este requisito, planteado en el artículo 178 bis 3.4.º de la Ley Concursal, surge a tenor del cumplimiento o no del requisito anterior, esto es, la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos. Además, en este punto, también se analiza una cuestión debatida, esto es, la celebración o el intento de celebración de dicho acuerdo extrajudicial. No obstante, en este aspecto, consideramos que el legislador ha cometido un gravísimo error en la redacción de este precepto, pues en su contenido señala que cabe la opción de no haber llegado incluso al intento de la celebración del acuerdo extrajudicial de pagos. Mantenemos esta afirmación, pues en el punto inmediatamente anterior indica que el deudor de buena fe, entre otras cuestiones, lo será cuando haya celebrado un acuerdo extrajudicial de pagos o al menos lo hubiera intentado.

En este sentido, y al margen de la polémica anterior, si el deudor ha celebrado un acuerdo extrajudicial de pagos, solo deberá haber satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, mientras que si no lo hubiera intentado, además del resarcimiento de los créditos anteriores, también deberá haber pagado, al menos, el 25 % del importe de los créditos concursales ordinarios.

Lo que sí es cierto es que, al margen del acuerdo extrajudicial de pagos, si el deudor ha conseguido el cumplimiento de los citados créditos, podrá ser perfectamente considerado como un deudor de buena fe, lo que le permitirá acceder al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho⁵³.

⁵² *Vid.* artículo 178 bis, apartado 3, punto 3.º, de la Ley Concursal.

⁵³ *Cfr.* CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 39.

4.4.2. La alternativa al número anterior

Esta opción, que gira en torno a la realización de un plan de pagos, incurre en el cumplimiento de otros requisitos, algunos de ellos muy polémicos, tal y como recogemos a continuación.

4.4.2.1. La aceptación de un plan de pagos

El artículo 178 bis 3.5.º de la Ley Concursal, como alternativa a la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos o la satisfacción de determinados créditos, prevé la satisfacción del pasivo no exonerable mediante un plan de pagos, a cumplir durante 5 años.

Este requisito no se encuentra exento de críticas⁵⁴, más teniendo en cuenta que el deudor deberá planificar unos pagos aun cuando se encuentre carente de liquidez⁵⁵. Además, lo que es evidente es que la exoneración del pasivo insatisfecho no es total, sino de unos determinados créditos. Es ahí donde radica la cuestión a debatir en el planteamiento de esta cuestión en la legislación española, a diferencia de la de otros Estados en la que se ofrece verdaderamente una segunda oportunidad a los deudores concursados.

No obstante, aunque estemos en claro desacuerdo con este requisito otorgante de *buena fe*, nos parece oportuno el planteamiento de cinco años para el necesario cumplimiento de este plan de pagos, a diferencia del plazo más breve en otras legislaciones. En España, donde se busca fundamentalmente la satisfacción de un mayor número de créditos, compensa para el deudor la disposición de más tiempo para hacer frente a los créditos no exonerables.

4.4.2.2. El cumplimiento de las obligaciones de colaboración del artículo 42 de la Ley Concursal

Las referidas obligaciones de colaboración por parte del deudor se centran fundamentalmente en el deber de comparecer personalmente ante el juzgado de lo mercantil y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso⁵⁶.

⁵⁴ Cfr. CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 40; LATORRE, N.: «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», *op. cit.*, pág. 187.

⁵⁵ En el momento de la concesión del beneficio de exoneración, el deudor deberá presentar en el plazo de diez días un plan de pagos.

⁵⁶ *Vid.* artículo 42.1 de la Ley Concursal, donde además se incluye: «Cuando el deudor sea persona jurídica, estos deberes incumbirán a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

2. Los deberes a que se refiere el apartado anterior alcanzarán también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro del periodo señalado».

Podría considerarse ociosa esta referencia, pues del incumplimiento de estos deberes se podría conducir a la declaración culpable del concurso, uno de los requisitos configuradores de la buena fe del deudor pero, como indica parte de nuestra doctrina, no lo es⁵⁷.

4.4.2.3. La no obtención del beneficio en los últimos 10 años

Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en caso de no haber celebrado o intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, o no haber satisfecho los créditos desglosados en el artículo 178 bis 3.4.º de la Ley Concursal, deberemos proceder al desarrollo de un plan de pagos, además de otros requisitos, entre los que se encuentra la no obtención del citado privilegio durante los últimos 10 años.

Se trata de una cuestión que en otros ordenamientos se mantiene para la exoneración de deudas⁵⁸, a fin de evitar situaciones de riesgo moral; sin embargo, como decíamos, en España solo procede cuando el deudor presenta un plan de pagos, como vía subsidiaria⁵⁹.

En el cumplimiento de este requisito, surgen dos cuestiones a tener en cuenta. La primera de ellas es la relativa al inicio del cómputo de los 10 años para no incurrir en el incumplimiento de este requisito, manteniendo que, a la luz del precepto, el deudor no debe haberse visto favorecido por el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los 10 años anteriores a la formulación de la solicitud⁶⁰. La segunda y última hace referencia a la cumplimentación de

⁵⁷ Cfr. CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 40, donde la autora añade: «[s]igue siendo una presunción *iuris tantum* y puede no haberse declarado el concurso culpable por esta razón por no haber concurrido dolo o culpa grave. De cara a la obtención de la exoneración de deudas, todo incumplimiento de tales obligaciones (aunque no sea por dolo o culpa grave), al margen del reproche culpabilístico puede provocar la pérdida del beneficio, aunque solo para los deudores que se sometan a un plan de pagos».

⁵⁸ En el caso de Estados Unidos, por ejemplo, se establecen periodos de 8 años desde la petición o 6 años desde la solicitud. En este sentido, *vid.* SENENT MARTÍNEZ, S.: «Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español», *op. cit.*, pág. 15, donde indica: «También es causa de exclusión el haber obtenido el beneficio de la *discharge* de acuerdo con lo previsto en este capítulo o en la Sección 14, 371, o 476 del *Bankruptcy Act* en un procedimiento iniciado dentro de los ocho años anteriores a la petición, o haber obtenido el beneficio en el ámbito de los capítulos 12 y 13 dentro de las secciones 1.228 o 1.328, o en el marco de la Sección 660 o 661 de la *Bankruptcy Act* en un caso iniciado dentro de los seis años anteriores a la solicitud, a no ser que se hayan realizado los pagos que se relacionan en el artículo 727, o el no haber completado el curso de asesoramiento financiero legalmente previsto en el artículo 111». Además, en el caso de Francia, el plazo es de 8 años (L 331-7-1 Código de consumo francés), y en Portugal, como en España, el plazo es de 10 años (art. 238 del Código de Insolvencia portugués).

⁵⁹ Cfr. CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 41.

⁶⁰ Cfr. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, *op. cit.*, pág. 97, donde la autora concluye con esta postura, a nuestro parecer acertada, tras divagar sobre diferentes opciones al respecto. Para apoyar nuestra postura, la más flexible al respecto, citamos las palabras de FERNÁNDEZ SEJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, *op. cit.*, pág. 274, donde el autor finaliza: «El sistema es tan restrictivo que tal vez hubiera que denominar la Ley como de última oportunidad, no como segunda oportunidad dado que difícilmente el deudor podrá optar a una tercera oportunidad».

unos deberes de formación para el deudor; en este sentido, nos sumamos a la opinión de CUENA CASAS, al determinar que la educación financiera es otro de los pilares imprescindibles para lograr una efectiva prevención del sobreendeudamiento privado⁶¹.

4.4.2.4. *El no rechazo, por parte del deudor concursado, de una oferta de trabajo durante los últimos cuatro años a la declaración del concurso*

Nos centramos en la particularidad de este requisito que, aunque siendo vinculante ante la falta de un acuerdo extrajudicial de pagos, nos parece peculiar y polémico por varias razones, que comentamos a continuación. En primer lugar, cuando se plantea la necesidad de la incorporación de un régimen de segunda oportunidad en nuestro ordenamiento jurídico, se hace con la intención de la reinserción de un sujeto afectado por un proceso de insolvencia, en el que debe primar la buena fe del deudor⁶². En segundo lugar, surgen dudas respecto de la interpretación a realizar respecto de un empleo adecuado a su capacidad, no siendo determinante a la hora de adaptar esa oferta conforme a la titulación, experiencia o formación del deudor concursado. Por último, en tercer lugar, la carga de la prueba recaerá sobre los acreedores, quienes deberán presentar la documentación correspondiente del Instituto Nacional de Empleo (INE). Nos parece, en este punto, que, con los avances suscitados en contratación laboral, con portales electrónicos de empleo, será complicado demostrar la falta de aceptación o rechazo de una oferta de empleo por parte del concursado, teniendo posibilidad de acceso a entrevistas de trabajo por otros medios más allá del INE.

Por tanto, aunque consideramos que la falta de empleabilidad corresponde a una auténtica falta de buena fe por parte del concursado, parece desorbitado añadir este requisito al cumpli-

⁶¹ Cfr. CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 41 y ss., donde la autora justifica la necesaria inclusión de deberes de formación al deudor en un periodo quinquenal, y añade: «En España existen muchas limitaciones en este terreno, dada la práctica ausencia de esta materia en la educación obligatoria. Una buena forma de paliar esta carencia es imponiendo al deudor el cumplimiento de la obligación de realizar cursos de educación financiera, tal y como sucede en USA».

⁶² Parte de nuestra doctrina lo define como «curioso», «castigo», «inadecuado» o «incoherente». En este sentido, respectivamente, *vid.* HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, *op. cit.*, pág. 98; LATORRE, N.: «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», *op. cit.*, pág. 178; FERNÁNDEZ SEJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, *op. cit.*, pág. 274; CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 43.

En el caso de CUENA CASAS, añade al respecto: «El deudor tiene que hacer todo lo posible por obtener ingresos y satisfacer los intereses de los acreedores, lo cual parece razonable. Ahora bien, este requisito tiene sentido si no se impone como obligatorio el pago de la deuda no exonerable para la extinción de las que sí se exoneran. Se trata de que el deudor se rehabilite y para ello tiene que hacer lo posible para encontrar empleo y tener ingresos. Este es el enfoque de este requisito en el Derecho alemán que también exige un periodo de buena conducta pero sin supeditarlos a un plan de pagos preestablecido. El deudor destina sus ingresos futuros a pagar lo que pueda a sus acreedores y de ahí que se controle su interés en encontrar empleo.

Por lo tanto, esta exigencia tiene sentido cuando el deudor no tiene que cumplir un plan de pagos para lograr la exoneración definitiva que es lo que se exige en Derecho español, que permite la revocación de la exoneración por incumplimiento de plan de pagos [art. 178 bis.7 b) LC]».

miento de un plan de pagos, con las consecuencias que se derivan de este estricto requerimiento, además del planteamiento abierto a todo tipo de interpretaciones ante la escueta determinación por parte del legislador español. Además, no hay que olvidar que este requisito no ha sido exigible hasta transcurrido un año de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, tal y como se desprende de su disposición transitoria primera.

4.4.2.5. *La aceptación de la publicidad registral*

El Registro Público Concursal se regula en el artículo 198 de la Ley Concursal⁶³. A través de este registro, todo deudor que pretenda solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho tendrá que aceptar de forma expresa que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del registro por un plazo de 5 años.

Finalmente, en una de las reformas que se ha desarrollado sobre el régimen de la segunda oportunidad, se ha delimitado el acceso al público de esta novedosa sección, determinándose que «únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por este y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones». Además, como culmina el precepto, será la persona encargada del Registro Público Concursal quien aprecie si concurre o no interés por parte del deudor.

Este requisito, no exento de debate entre nuestra doctrina⁶⁴, también ha sido objeto de algunos pronunciamientos del Tribunal Supremo, pues se considera una intromisión ilegítima en el honor de las personas si no está justificada la realidad de la deuda⁶⁵.

⁶³ Este registro, aunque previsto desde el año 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley Concursal, se desarrolla por el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal. No obstante, conviene indicar que este registro requerirá de un nuevo desarrollo reglamentario tras la reforma de la Ley Concursal en el año 2014, debido a la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de re-financiación y reestructuración de deuda empresarial.

⁶⁴ *Cfr.* CUENA CASAS, M.: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», *op. cit.*, pág. 44, donde la autora expone: «Pero lo que desde luego no es razonable es establecer esta publicidad adicional de un dato negativo de solvencia que a buen seguro provocará la temida exclusión financiera»; y continúa, en la misma página, señalando que «la idea de revelar el propio fracaso, ya sea por escrito o en persona, frente a un administrador público o privado, representa un acontecimiento vergonzoso y estigmatizante». En este mismo sentido, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, *op. cit.*, pág. 99.

⁶⁵ *Vid.* FERNÁNDEZ SEJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, *op. cit.*, pág. 276, donde recoge el debate jurisprudencial acaecido como consecuencia de esta polémica decisión.

No obstante, este requisito solo tendrá validez una vez que se haya concedido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, de modo que, en el clima pretendido de búsqueda de una segunda oportunidad para el deudor, no parece lógico que esta condición sea justificada para la exigencia de buena fe.

5. LOS EFECTOS DE LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Los efectos de la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se recogen en el artículo 178 bis apartado 7.º de la Ley Concursal, donde se indica que «en caso de que el Juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperan la plenitud de sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso». Por tanto, la revocación, a instancia de parte, esto es, a solicitud del deudor o de los acreedores, generará que el deudor recupere la obligación de responder todas las deudas pendientes, bajo el principio de responsabilidad patrimonial universal, además de devengarse nuevamente los intereses derivados de los créditos concursales.

La revocación se tramitará, según el último inciso del artículo arriba citado, de acuerdo al juicio verbal preestablecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, encontramos una laguna referida a la debida necesidad de acumular, en su caso, en un único procedimiento, todas las solicitudes dirigidas a revocar el beneficio⁶⁶.

5.1. LA REAPERTURA DEL CONCURSO

La reapertura del concurso es el efecto derivado de la revocación de la segunda oportunidad como consecuencia de la mejor fortuna del deudor o la aparición de elementos ocultos del activo durante el procedimiento concursal⁶⁷.

Esa reapertura se producirá atendiendo a la liquidación previamente pactada por el juez del concurso, mediando nuevamente la administración concursal concurrente en el concurso anterior⁶⁸. Además, con la reapertura del concurso, pierde el concursado la opción de recuperar la segunda oportunidad, al menos hasta 10 años más tarde, cuando pueda volver a solicitarlo, siem-

⁶⁶ Cfr. FERNÁNDEZ SEJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, op. cit., pág. 301, donde el autor añade: «En cuanto a representación y defensa respecto del acreedor se aplicarán las normas generales de la LEC; respecto del deudor se aplicarán las normas específicas previstas en el concurso, que eximen al deudor persona natural no empresario de la necesidad de procurador».

⁶⁷ En este sentido, no es admisible la reapertura del concurso si no hay activo a disposición del deudor, pues en su día el concurso finalizó ante la falta de activo que permitiese al deudor hacer frente de las deudas.

⁶⁸ Cfr. FERNÁNDEZ SEJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, op. cit., pág. 302.

pre y cuando acuda a través de la vía de un plan de pagos, en detrimento de la celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos o la satisfacción de los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, además del 25 % de los créditos ordinarios⁶⁹.

5.2. LA RENUNCIA VOLUNTARIA AL BENEFICIO DE EXONERACIÓN PROVISIONAL

Se trata de un supuesto poco habitual, pero que hay que mencionarlo pues no hay oposición alguna en la Ley Concursal. Existe la posibilidad manifiesta de que el deudor pueda renunciar al beneficio de exoneración, manteniendo nuevos ingresos que le permitan hacer frente a todas las deudas pendientes y exoneradas con motivo de la concesión de la segunda oportunidad. Este es un efecto que, a nuestro parecer, reforzaría la buena fe del concursado, dispuesto a colaborar, que debería ser premiado con alguna rebaja en el devengo de intereses de todos los créditos debidos por su parte.

5.3. EL INICIO DE UN NUEVO CONCURSO NECESARIO

Este efecto solo concurrirá en el caso de la aparición de nuevos créditos tras la conclusión del concurso anterior⁷⁰, es decir, entre el lapso de tiempo transcurrido desde el reconocimiento provisional y el reconocimiento definitivo del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

De este modo, los nuevos acreedores no se verían afectados por la concesión de la segunda oportunidad al deudor de buena fe, quedando obligados a instar el concurso necesario, siempre y cuando concurra el presupuesto de la insolvencia del deudor⁷¹.

6. CONCLUSIONES

Aunque, a primera vista, la declaración de concurso de acreedores pueda parecer una solución a los problemas urgentes de liquidez a los que se ve sometido el deudor persona física, los resultados desaconsejan dicha vía, por diferentes motivos, como la complejidad del procedimiento judicial, a pesar de la posibilidad de acogerse a un procedimiento abreviado, además del

⁶⁹ Vid. *supra* epígrafe 4.4 de este trabajo.

⁷⁰ Vid. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M.: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, op. cit., pág. 166.

⁷¹ Cfr. FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, op. cit., pág. 304, donde establece: «Ese concurso necesario se tramitará conforme a las normas generales del concurso y la declaración de insolvencia determinará la reapertura del concurso concluido, concurso que se concluiría por insuficiencia de masa activa salvo que el deudor dispusiera de masa activa que no hubiera tenido reflejo en el concurso previamente archivado».

coste económico derivado de la celebración de un concurso de acreedores y la escasa celeridad de la justicia española. En consecuencia, la vía más recomendable para la solución de las deudas de personas físicas pasa por la negociación extrajudicial.

Sin embargo, a la luz de las cuestiones planteadas en este trabajo, se comprueba que este régimen, lejos de facilitar una nueva vía de resolución de situaciones de insolvencia, con carácter extrajudicial, plantea serias dificultades de viabilidad para personas físicas.

Además, en cuanto al objeto de este trabajo, afortunadamente contamos con un sistema de segunda oportunidad o exoneración del pasivo insatisfecho. No obstante, aunque es un paso importantísimo para la salvación de deudores, más allá de que se trate de personas físicas o jurídicas, el procedimiento finalmente aprobado, a pesar de las numerosas modificaciones acometidas en apenas tres años de vida, plantea serias dudas acerca de su utilidad, pues se imagina enrevesado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de la buena fe exigidos para optar a la sumisión de este procedimiento novedoso, esperanzador e ilusionante para emprendedores, autónomos y sujetos devastados ante la grave y reciente crisis económica.

Respecto de la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, parece excesivamente riguroso el periodo de cinco años previsto por el legislador español, desatendiendo la propuesta realizada por distintos organismos internacionales y los ejemplos del tratamiento de esta cuestión en otros ordenamientos. Al hilo de la afirmación anterior, tampoco se concibe el planteamiento de la mejora en la fortuna por parte del deudor, que le permita pagar todas las deudas exoneradas y aplazadas, para ser motivo de revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, más teniendo en cuenta que este sistema se ha instaurado como la posibilidad de conceder una segunda oportunidad al deudor, ya en si categorizado como de buena fe.

Por tanto, parece abocado al fracaso el planteamiento de este sistema, salvo una interpretación judicial generosa, más allá de la que doctrinalmente se ha hecho de algunos de los aspectos más discutidos del acceso al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al que, injustamente, podrían adherirse más fácilmente sujetos deshonestos que personas poco afortunadas en el desarrollo de su actividad económica.

Bibliografía

ALMENAR BERENGUER, M. [2015]: «El concurso de las personas físicas. La liberación del pasivo insatisfecho del deudor persona física y el principio de responsabilidad patrimonial universal: La segunda oportunidad», *El Derecho*, disponible en http://www.elderecho.com/tribuna/mercantil/liberacion-insatisfecho-responsabilidad-patrimonial-oportunidad_11_851680002.html (última consulta, 1 de octubre de 2016).

BLANCO SARALEGUI, J. M. [2015]: «El procedimiento abreviado», en Campuzano, A. B. y Sanjuán y Muñoz, E. (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 291-312.

CABANAS TREJO, R. [2012]: *Régimen de gananciales y concurso de la persona física*, Barcelona: Bosch.

CAMPUZANO, A. B. [2015]: «El derecho de la insolvencia. El acuerdo extrajudicial de pagos», en Campuzano, A. B. y Sanjuán y Muñoz, E. (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Valencia Tirant lo Blanch, págs. 39-68.

CANDELARIO MACÍAS, M. I. [2016]: «Reflexiones acerca del estatuto jurídico del mediador concursal», *CEFLegal*, núm. 183, págs. 5-46.

CUENA CASAS, M. [2016]: «El nuevo régimen de segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, enero-abril, págs. 11-63.

- [2015]: «La insolvencia de las personas físicas», en Campuzano, A. B. y Sanjuán y Muñoz, E. (dirs.), *El derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 103-143.
- [2009]: «El concurso de acreedores de persona casada en régimen de gananciales», en Cuenca Casas, M. y Colino Mediavilla, J. L. (coords.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Cizur Menor: Aranzadi, págs. 158-189.

FERNÁNDEZ SEJO, J. M. [2015]: *La reestructuración de las deudas en la ley de segunda oportunidad*, Barcelona: Bosch.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. M. [2015]: *La segunda oportunidad. La superación de las crisis de insolvencia*, Madrid: Lefebvre-El Derecho.

JACOBY, M. B. y GEORGE, R. [2009]: «Perspectivas empíricas y de política jurídica sobre el concurso de los consumidores en los Estados Unidos», en Cuenca Casas, M. y Colino Mediavilla, J. L. (coords.), *Endeudamiento del consumidor e insolvencia familiar*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, págs. 381-400.

LATORRE, N. [2016]: «El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física», en *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, enero-abril, págs. 163-193.

PARRA, M. Á.: «Persona y patrimonio en el concurso de acreedores», págs. 1-183, disponible en <http://www.derechocivil.net/esp/Ponencia%20II.%20D.%AA%20Mar%EDA%20%CI%20Ingeles%20Parra%20Luc%EIn.pdf> (última consulta, 1 de octubre de 2016).

ROMERO SANZ DE MADRID, C. [2005]: *Derecho Concursal*, Cizur Menor: Thomson Civitas.

SANJUÁN Y MUÑOZ, E. [2015]: «El concepto de buena fe en supuestos de segunda oportunidad», en Sánchez Ruiz de Valdivia, I. y Olmedo Cardenete, M. (dirs.), *Presente y Futuro del Mercado Hipotecario y Ley de Segunda Oportunidad para Consumidores/as y Empresarios/as*, Cizur Menor: Aranzadi, págs. 717-747.

SENENT MARTÍNEZ, S. [2012]: «Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español», *Documentos de Trabajo del Departamento de Derecho Mercantil*, Universidad Complutense de Madrid, disponible en <http://eprints.ucm.es/14642/1/Discharge.pdf>, págs. 1-26 (última consulta, 1 de octubre de 2016).

ZABALETA DÍAZ, M. [2005]: «La condonación de las deudas pendientes en el Derecho concursal alemán», en AA. VV., *Estudios sobre la Ley concursal: Libro homenaje a Manuel Olivencia*, tomo 1.º, Madrid: Marcial Pons, págs. 885-916.